Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1088 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 NOV. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-086868-2019, respecto al respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **VALENTIN ROMULO MORALES PEREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5471 de fecha 13 de setiembre del 2019; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 046090-2019, sobre **la actualización de la continua** del 30% y 35% por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de agosto de 2019 don **VALENTIN ROMULO MORALES PEREZ,** (docente Cesante), formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando la Actualización por concepto de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de Clases y Evaluación en la **continua** en su condición de pensionista del D. L. N° 20530 y se calcule el reintegro en base a mi remuneración integra o total que se devengo desde el año 1991 hasta un día antes de la fecha de su cese. Mediante el Informe Técnico N° 911-2019-DREI-DIPER/ARP de fecha 05 de setiembre del 2019, el cual indica que para actualizar el monto de la **Continua** de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, obligatoriamente se requiere de una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la prohibición precisada en el artículo 6° de la Ley N 30879-Año Fiscal 2019 así como en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y las leyes anuales de presupuesto. Mediante Resolución Directoral Regional N° 5471 de fecha 13 de setiembre del 2019, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE,** los requerimiento solicitados por los docentes cesantes (...), **VALENTIN ROMULO MORALES PEREZ** (...); referente a la actualización de la continua del 30% ó 35% por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total o integra desde mi cese hasta la actualidad. Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 5471-2019 al administrado el día 18 de octubre del 2019, a través de la Cédula de Notificación N° 1134. Posteriormente el administrado interpone Recurso de Apelación el día 30 de octubre de 2019 con expediente N° 0046090-2019, fundamentando que se regularice la **Actualización** por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la **continua** en su condición de pensionista del D.L N° 20530. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Urb. Santa Domingo J-44, III Etapa, Distrito-Provincia-Departamento de Ica;

Que, mediante el Informe Legal N° 536-2019-DRE/OAJ de fecha 14 de noviembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles su Recurso de Apelación conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0046090-2019, el administrado interpone Recurso de Apelación dentro del término de ley, fundamentando que se le regularice la Actualización por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la continua en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 y el cálculo de reintegro desde mi cese hasta la actualidad contra la Resolución Directoral Regional N° 5471 de fecha 13 de setiembre del 2019; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2666-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de noviembre del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 124°, 218° y 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en las casos expuestos;

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado son **los siguientes**, el recurrente es cesante comprendido en el régimen de Pensiones previsto en el Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía definitiva nivelable, y solicita la continua de la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación y reintegro desde su cese hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; y que se ha vulnerado el principio de jerarquía de normas consagradas en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú. En esta parte del alcance de la petición se configura dos periodos: Primer Periodo:: Aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual el demandante adquiere la condición de docente cesante; y, segundo periodo: Aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

Que, la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 1998; por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Estado del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el artículo 48° de la Ley del Profesorado, lo que significa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria por estar dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y del Sector Público.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben ademán, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y la Ley N° 28389-Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú publicada en fecha 17 de noviembre de 2004, establece: "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como os nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación", por lo que, la pensión de cesantía no puede ser nivelada, y mucho menos incluir beneficios que no han sido aprobados por normas específica;

Que, la Ley N° 23495 Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, publicado en el año de 1989, dispone en su artículo 5° "Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad", sin embargo, dicha norma fue derogada por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: "Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad...", estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizará conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma, que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", que estable: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, esta bonificación laboral que se otorgaban a los docentes (durante la vigencia de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212), no tienen una naturaleza remunerativa o pensionaria, siendo esta calificación y determinación, no la decisión de la instancia administrativa, sino de la aplicación de las normas legales vigentes; dichos dispositivos legales tienen carácter de obligatorio cumplimiento de la Administración Pública, en consecuencia, la bonificación especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% o 35% de su remuneración total tiene su finalidad especifica de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente los docentes en situación de cesantes (pensionistas del Decreto Ley N° 20530) no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente no realizan la mencionada labor. (Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional según el Expediente N° 01590-2013-PC/TC);

Que, el articulo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019, concordante con el articulo 6° de la Ley N° 30693 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018", señala que los ingresos de personal están prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y estado Civil, Contraloría General de la República, consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios dietas, asignaciones, retribuciones, estimulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas caracteristicas señaladas anteriormente;

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", señala que: "...Las escalas remunerativas y beneficios de toda indole, asi como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, el administrado solicita la continua de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de Clases y Evaluación y reintegro de la misma desde su cese hasta la actualidad; con la pretensión a que se iguale, equipare y nivele los beneficios laborales que solo corresponde a los docentes activos, siendo requisito indispensable para la percepción de dicho Bonificación, que el personal docente se encuentre activo y laborando de manera efectiva (preparando la clase y evaluación); por lo que los ex servidores, en calidad de pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530, no prestan servicios reales efectivos, consecuentemente no se encuentran comprendidos en dichos beneficios, no cumpliendo con los requerimientos minimos para la entrega de los beneficios establecidos en el Artículos 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212. Igualmente cabe referir que la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718,29062 y 28762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha ley;

Que, las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil Transitorio y la Corte Superior de Justicia, no establecen su carácter vinculante; ya que el Tribunal Constitucional a través de sendas Sentencias recaida en los expediente N° 01590-2013-PC/TC, N° 05285-2016-PC/TC, N° 03748-2013-PC/TC y N° 2351-2013-PC/TC, los letrados han precisado que existen situaciones juridicas de similar acción y que han declarado infundada lo solicitado como en el presente caso de autos;

Que, los procedimiento Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Articulo IV del Titulo Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimientos Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Estando al Informe Técnico N° 1033-2019-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **VALENTIN ROMULO MORALES PEREZ** contra la Resolución Directoral Regional Nº 5471 de fecha 13 de setiembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica

GORE - ICA

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL